

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



270 PR UNIT 6-11 LLC
PROMOVENTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0020

ASUNTO: REVISIÓN DE FACTURA

ORDEN

La parte de Promovente está objetando una factura que para el 14 de febrero de 2022 reflejaba un balance de \$272,554.51 alegando que la cuantía de \$243,000.00 no procedía por ser un cargo correspondiente al monto exacto del depósito de la cuenta comercial la cual sabía afianzado con una fianza de la agencia aseguradora USIC. Indicaron que el 14 de mayo habían presentado una solicitud de objeción y de investigación ante LUMA objetando la factura y solicitando una investigación sobre lo que entendía que era un error en la cantidad facturada por un sobre cargo de \$243,000.00. Alegaron además que a la fecha de la radicación de la *Solicitud de Revisión de Facturas* no habían recibido contestación de LUMA ni se había comenzado la investigación solicitada. En su *Solicitud* hacen referencia a periodos históricos de facturación entre mayo a julio de 2019 y comunicaciones que empezaron en enero del 2022 para arreglar en la facturación lo que ellos entendían era error en el cálculo matemático sobre la cuenta de consumo eléctrico y que a pesar de las múltiples conversaciones la factura continúa con el balance de \$243,000.00.

El 3 de octubre de 2022 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento 8543* donde alegan en síntesis que luego de revisar su sistema de facturación no encontraron objeción alguna registrada en el mismo. Alegan además las cuatro formas que se puede objetar la factura siendo una por correo postal a un apartado postal diferente al cual la parte de Promovente envió su reclamación de factura. Alega LUMA en su moción qué la parte Promovente no hizo correctamente la objeción de factura según el proceso establecido en la Ley 57-2014 y los Reglamentos 8543 y 8863 con lo que nunca había comenzado formalmente el proceso ante ellos y no tenían derecho a presentar la reclamación ante el Negociado de Energía por falta de jurisdicción.

El 28 de octubre de 2022 la parte Promovente oportunamente radicó su oposición a la moción de desestimación por falta de jurisdicción. En dicha oposición alegan que presentaron ante LUMA la correspondiente objeción debidamente sustentada con una serie de documentos mediante correo postal a una dirección de LUMA siendo la misma dirección donde enviaron por correo certificado la citación de la presente solicitud de revisión de factura. Añadieron que habían notificado la objeción también a través del portal cibernético en el área para solicitudes de servicio y otros formularios.

El 17 de octubre se llevó a cabo una vista argumentativa donde las partes tuvieron la oportunidad de contestar las preguntas del Oficial Examinador y argumentar sus posiciones referente a la solicitud de desestimación y su oposición que esta ante la consideración de Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente solicite la revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso

administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

...

La palabra ‘deberá’ es considerada el futuro simple de la palabra ‘deber’ la cual está definida por la Real Academia Española como “estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva”. En otras palabras, el Promovente tenía y estaba obligado a agotar, ante LUMA, el procedimiento administrativo informal que se establece en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en los reglamentos del Negociado de Energía.

En el caso de las facturas de LUMA, en la página 2, en negrillas hay un área titulada “usted tiene el derecho de objetar y pedir una investigación de su factura” donde se le explica lo detallado en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 a los consumidores y se detalla cómo se puede presentar la solicitud de objeción o investigación de la factura mediante cualquiera de las siguientes maneras: (1) personalmente en la oficina de servicio al cliente más cercana (2) a través de MI LUMA en la página web www.lumapr.com (3) por teléfono al 1-844-888 LUMA(5862) y (4) por correo al PO Box 9100, San Juna PR 00908-9100.

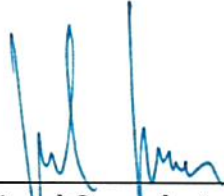
No cabe duda de que la objeción informal enviada por correo certificado se envió a una dirección diferente a la que especifica la factura, no obstante un apartado postal utilizado por LUMA y dónde la división legal recibió la citación para comparecer atender esta solicitud de revisión de factura. Ese error va en contra de la parte Promovente. Ahora, la parte Promovente también notificó a través de MI LUMA en la página web su objeción de factura siguiendo las disposiciones de la Ley 57 2014 y la misma factura que estaban objetando. La parte Promovente en la página web envió su objeción en el área de ‘solicitudes de servicio y otros formularios’, alega LUMA que debieron haber utilizado el área de ‘consulta de facturas/objeción de facturas’ esta alegación no convence a este Negociado de Energía ya que la página web es confusa y la parte Promovente positivamente solicitó un servicio de objeción e investigación de parte de LUMA con lo cual entendemos cumplieron con ese requisito del Artículo 6.27 de la Ley 57 – 2014 y perfeccionaron su objeción informal. Ahora bien, al LUMA no tener en su sistema de facturación una objeción activa, por algún error interno, no vamos a aplicar en su contra el resto del Artículo 6.27 y los términos con lo que tenía que cumplir.

Por lo cual, declaramos **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento 8543* y ordenamos a las partes a que en el término de **diez (10) días** se reúnan para tratar de dilucidar o simplificar la controversia referente a el cargo de \$243,000.00. En dicha reunión, la cual se puede llevar a cabo por teléfono o de manera virtual, deben comparecer los abogados así como un



representante autorizado de la parte Promovente y personal de la Oficina de Servicio al Cliente o Ley 57 de LUMA. Se señalará vista administrativa mediante orden aparte.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 18 de abril de 2024. Certifico, además, que hoy, 18 de abril de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2022-0020 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com, escott@ferraiuoli.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Ferraiuoli, LLC
Lcdo. Eugene Scott Amy
PO Box 195168
San Juan, PR 00919-5168

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de abril de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria